

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	Divorcio de mutuo acuerdo
Solicitantes	Gloria Nelly Hoyos Gomez José Luis Gomez García
Radicado	No. 05-697-31-84-001 – 2019 – 00289 - 00
Providencia	Sentencia N° Sentencia por clase de proceso N°
Temas y Subtemas	El Divorcio remedio, la variación de la pretensión contenciosa a de mutuo acuerdo
Decisión	Accede a las pretensiones y aprueba acuerdo

Pronunciase seguidamente, a petición de las partes, la sentencia de plano que en derecho corresponde dentro del presente proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, instaurado por los cónyuges **GLORIA NELLY HOYOS GOMEZ y JOSE LUIS GOMEZ GARCIA**.

ANTECEDENTES

1.- Demanda y admisión.

La demanda se presentó el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la secretaría de este despacho, donde el demandante pretende:

PRIMERA: Que se decrete la Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por los señores **GLORIA NELLY HOYOS GOMEZ y JOSE LUIS GOMEZ GARCIA**, el día 26 de octubre del año 1992, en el municipio de El Santuario, Antioquia, con fundamento en las causales tercera y cuarta del artículo 54 del Código Civil, consistentes los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, y la embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

SEGUNDA: Que se ordene que cada uno de los cónyuges de manera individual atenderá a sus gastos personales y mantención en general.

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Solicitantes : **GLORIA NELLY HOYOS GOMEZ y JOSE LUIS GOMEZ GARCIA.**
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2019 - 00289 - 00

TERCERA: Que se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en la Notaria Única de El Santuario, Antioquia.

CUARTA: Que se regulen el monto de los alimentos que el demandado debe suministrar para la manutención de sus dos menores hijos JUAN JOSE de 16 años e ISABELLA de 6 años.

QUINTA: Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

La demanda fue admitida mediante auto del trece (13) de agosto de 2019, disponiéndose la notificación al Demandado para que en el término de veinte (20) días le diera respuesta a la demanda.

El Demandado fue notificada en forma física de la demanda el día diecisiete (17) de diciembre de 2020, quien dentro del término del traslado de la demanda no respondió la demanda.

Ante el silencio del Demandado, mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero del presente año, se citó a las partes y Apoderada para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y siguientes del C. G. del Proceso, señalándose como fecha el día tres (3) de marzo de 2021.

El día señalado para la audiencia, las partes y su apoderada Doctora GLORIA LUCIA ARISTIZABAL GOMEZ, presentan escrito con el acuerdo celebrado entre éstas sobre sus obligaciones y respecto de su hijo mayor en época de estudios universitarios y el menor de edad, así:

- a) Solicitamos que se decrete la cesación de los efectos civiles de nuestro matrimonio religioso.
- b) En cuanto a la menor ISABELLA GOMEZ HOYOS, el demandado podrá visitarla en el momento que lo desee, siempre y cuando no interfiera con sus labores escolares.
- c) El demandado se obliga a pagar la cuota alimentaria para sus hijos: JUAN JOSE GOMES HOYOS de 19 años e ISABELLA de 7 años, en el monto que hasta ahora ha suministrado, es decir, la suma de (\$2.000.000,00) Dos millones de pesos mensuales, que serán entregados a la madre los 5 primeros días de cada mes, iniciando en el mes de abril de 2021. La del mes de marzo ya fue cancelada.
- d) Solicitamos el levantamiento de todas las medidas cautelares, pues la sociedad conyugal fue liquidada mediante escritura 275 del 19 de febrero de 2021, otorgada en la Notaria Única de El Santuario, Antioquia.
- e) No habrá condena en costas para el demandado.

ANTECEDENTES.

Requisitos de validez- eficacia- condiciones de la acción

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Solicitantes : **GLORIA NELLY HOYOS GOMEZ y JOSE LUIS GOMEZ GARCIA.**
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2019 - 00289 - 00

En los anteriores términos y reunidos como se encuentran los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia del Juez, capacidad para ser parte (fl. 9 a 11 del expediente digital), capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, es procedente entrar a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 278 inciso 2º, numeral 1º del C. G. del P., dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, o cuando no hubiere pruebas por practicar.

La solución a la controversia que nos ocupa remite necesariamente al estudio del régimen constitucional de la familia y a la normatividad concerniente al matrimonio contenida en el art. 113 y s.s., que refiere de manera expresa a la institución del matrimonio y a los derechos y deberes derivados del mismo, así como a las consecuencias de la sustracción a éstos.

El Art. 113 del C.C. define el matrimonio como un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. Tal acto requiere de un acuerdo libre de voluntades entre quienes lo contraen, expresado de acuerdo a las formalidades establecidas en el ordenamiento civil, cuya inobservancia acarrea las consecuencias legales. Es una de las formas básicas de constituir una familia, que como lo define nuestra Carta Magna en su artículo 42:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...)”

De donde se desprende que la familia es el cimiento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la especial protección estatal y social.

Son fines del matrimonio vivir juntos, procrear, guardarse fe y auxiliarse mutuamente, de donde se infiere que los consortes se deben entre sí socorro en todas las circunstancias de la vida, lo que implica deberes y derechos recíprocos de cohabitación, respeto, protección y afecto consagrados en los artículos 113, 176, 178, 179 y concordantes del Código Civil, los que deben guardarse, ya que en el evento de faltar a los mismos sin justificación alguna, el legislador autoriza el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, institución que dentro de la concepción taxativa o restringida de las causales se mantiene dentro de un sistema del divorcio-sanción y divorcio-remedio.

A propósito del matrimonio, existen reiteradas jurisprudencias que destacan su carácter de orden público, al igual que los valores morales que implica, siendo procedente glosar aquí apartes de una sentencia de Casación Civil de septiembre 30 de 1987 de la Corte Suprema de Justicia, así:

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Solicitantes : **GLORIA NELLY HOYOS GOMEZ y JOSE LUIS GOMEZ GARCIA.**
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2019 - 00289 - 00

“Los deberes y derechos, efecto del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Dicho de otra manera, los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos están en el deber de ejecutar las obligaciones sin poderlas modificar, disminuir o agravar, salvo desde luego, eventos de excepción legal. Lo anterior en virtud de que la institución matrimonial busca altos fines sociales y morales, para cuyo logro ha querido el legislador moderno que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad, frente a la dirección, orientación y autoridad, tanto en lo personal como en lo patrimonial”.

Se concluye entonces que lo ideal es que el actuar de cada uno de los miembros de la pareja deba tener correspondencia con esos nobles fines de coparticipación de amor entre los cónyuges, de auxilio mutuo, fidelidad y cohabitación que implica el don de sus cuerpos, así como la obligación de compartir techo, lecho y mesa en lo que a la pareja concierne, lo que no ocurre en el sub índice.

Siendo entonces un contrato, se espera que los contratantes cumplan con las obligaciones personalísimas de entrega y ayuda mutua, amén de aquellas otras patrimoniales y asistenciales que se derivan de dicha unión. Sin embargo, como lo esencial en el matrimonio es el consentimiento libre y voluntario de las partes en su conformación, no es posible forzar la convivencia de la pareja y menos aún constreñir la permanencia del vínculo, cuando las circunstancias ponen de manifiesto el resquebrajamiento de la vida en común y ambos o uno de los cónyuges solicita su ruptura definitiva. Es por esta causa que el C. Civil ha consagrado causales subjetivas y objetivas que permiten acceder a la disolución extrínseca del matrimonio cuando el restablecimiento de las relaciones se haga imposible.

Se ha sostenido jurisprudencial y doctrinariamente que las causales subjetivas dan lugar al llamado divorcio sanción, en la medida en que el cónyuge inocente invoca el rompimiento o división del vínculo como castigo para el culpable lo cual, comprobada la falta o faltas cometidas por el otro, le da derecho a la percepción de alimentos a cargo del mismo. Las causales objetivas, por su lado, conducen simplemente al divorcio como única solución a la ausencia de una convivencia armoniosa.

Estas últimas causales pueden aducirse conjunta o separadamente por las partes, en donde no hay lugar a la valoración por parte del juez de las conductas propiamente dichas, por cuanto no se está pidiendo la imposición de una sanción, sino el decreto del divorcio como remedio o solución a una situación dada, de donde se infiere que no procederá declaración de culpabilidad ni de inocencia, siendo la única consecuencia, la cesación de los efectos que ese vínculo jurídico haya generado.

Frente a la pretensión, puesta entonces de manifiesto la voluntad libre de Cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por parte de los cónyuges **GLORIA NELLY HOYOS GOMEZ y JOSE LUIS GOMEZ GARCIA**, atendiendo lo solicitado por las partes y apoderados, se accederá sin más consideraciones a dictar sentencia anticipada, pues está causal objetiva se encuentra prevista en el artículo 154 - 9° del C. Civil, modificado por la Leyes 1ª de 1976 y 25 de 1992, sin que sea necesario ahondar en otros análisis, pues basta con el consentimiento expreso de ambos cónyuges manifestado ante el juez para que así se proceda.

Como consecuencia, se dispondrá entonces la aprobación del convenio al que han llegado y la inscripción de la sentencia, una vez en firme, en el registro civil

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Solicitantes : **GLORIA NELLY HOYOS GOMEZ y JOSE LUIS GOMEZ GARCIA.**
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2019 - 00289 - 00

correspondiente, en el de nacimiento de los contrayentes y en el libro de varios, además la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condenación en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANT.)**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado por las partes sobre sus obligaciones y las de sus hijos, por lo expuesto en la parte considerativa, el cual quedo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA CAUSAL DEL MUTUO ACUERDO, contraído por los señores **GLORIA NELLY HOYOS GOMEZ y JOSE LUIS GOMEZ GARCIA**, el día 26 de octubre de 1992, en el municipio de El Santuario, Antioquia, con fundamento en la parte motiva de este proveído. **SE ADVIERTE a las partes que el vínculo sacramental permanece.**

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se declaran terminadas entre los cónyuges todas las obligaciones recíprocas, previstas en los artículos 113, 176 178 del Código Civil, y las previstas en el artículo 42 de la Constitución Política.

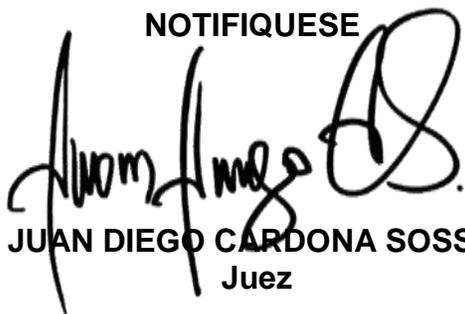
CUARTO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1260 y 2158 de 1970.

QUINTO: Para lo anterior se ordena expedir las copias respectivas a las partes.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas. Líbrese oficio.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio religioso

Solicitantes : **GLORIA NELLY HOYOS GOMEZ y JOSE LUIS GOMEZ GARCIA.**
Radicado : **No. 05 - 697-31- 84-001 - 2019 - 00289 - 00**

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff43388709e578f7256f1da6cabfd63ad0c5ed94efd4eaceed4382b8a1176c55
Documento generado en 04/03/2021 05:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>